

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS MENDOZA BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2019-00154-00

Revisado el expediente se observa memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, mediante el cual manifiesta desistimiento de las pretensiones.

En efecto, manifestó la apoderada que “por medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en dicho proceso, en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas”.

Frente a tal requerimiento es necesario indicar que la figura del “Desistimiento”, no se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso, el cual establece entre otros lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.***
(..)
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***
- 3. Los curadores ad litem.”***

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días, conforme la norma citada a efecto de que el demandado se pronuncie respecto de dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, término que se contará a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6f9d80f2cd395b85bddf5b229f38be387cce9164c6ae38fb3f2b95112a7ae
42

Documento generado en 26/04/2021 02:36:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>